



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR. – septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-**

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA**

**REF: VERBAL DECLARATIVO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**

**DEMANDANTE: ANABELLA CHIQUITO GONZALEZ**

**DEMANDADO: PROMOTORA CALAMARI S.A.S**

Se encuentra al Despacho la demanda referenciada a fin de resolver sobre su admisibilidad.

Revisada la misma, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos, 82 al 85 del C.G.P, por las siguientes razones

1. La demanda viene dirigida al Juez Promiscuo Civil del Circuito de Turbaco y en el Circuito de Turbaco desaparecieron por transformación los Juzgados Promiscuos del Circuito, ahora están por especialidad y este es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco
2. Lo pretendido no se encuentra expresado con claridad. Dentro de las pretensiones, la gran mayoría tienen que ver con solicitud de pruebas documentales.
3. No se indicó claramente la petición de las pruebas que pretende hacer valer.
4. No se indicó claramente los fundamentos de derecho.
5. Se evidencia una falta de legitimación en la causa por activa, debido a que la demandante no aportó prueba que la acredite como heredera de la señora BLANCA INES GONZALEZ TORRES, ni que la finada hubiere sido accionista de la sociedad PROMOTORA CALAMARI S.A.S.
6. No se indicó en la demanda la dirección física donde la parte demandada o su representante reciban notificaciones personales, ni se indicó el canal digital donde pueda ser notificada la parte demandada.
7. No hay constancia que hubiere enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
8. No se aportó como prueba el certificado de tradición y libertad del bien inmueble que aduce la demandante fue entregado para que hiciera parte del activo de la sociedad PROMOTORA CALAMARI S.A.S.
9. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a PDF, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

Puntualizado lo anterior, corresponde a esta sede judicial inadmitir la demanda objeto de estudio, toda vez que la misma no cumple con las exigencias establecidas en los Art. 82 al 85 del C.G.P y en armonía con la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Conforme lo expuesto, se procederá atendiendo lo normado en el Art. 90 numerales 1 y 2 del C.G.P., razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** RECONCER personería al abogado JORGE HUMBERTO RAMIREZ CAMACHO, identificado con C.C #17.136.311 y Tarjeta Profesional No. 23.024 C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines conferidos y conforme a los lineamientos de Ley.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 561**

**RAD: 138363189002-2023-00141-00**

**TERCERO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho con copia a la parte demandada, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70de1f8157e4589311300e5c02cb6d15ec7ab2a9c10a94d556be97fa28760829**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**